



233

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Unidad de Procesos Disciplinarios

SS. VERA LAZO
CASTAÑEDA OTSU
VANINI CHANG

Q. N° 1071-2006

(Ref. Queja N° 165-05 - ODICMA - HUÁNUCO)

Resolución No.

Lima, veinte de junio
del dos mil siete.-

VISTOS; Oído el informe oral y con el escrito de apelación interpuesto por el doctor **Yofré Arturo Castillo Barreto**, contra la resolución de folios 638 a 641, del 20 de octubre del 2006, emitida por la Jefatura de ODICMA de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el extremo que le impone la medida disciplinaria de Multa; y **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- a) Se cuestiona la conducta funcional del citado **Castillo Barreto**, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Mixto de Huánuco, por presuntas irregularidades en la tramitación del Expediente N° 519-2001, seguido por el quejoso, contra la Universidad de Huánuco, sobre División y Partición. Se le atribuye el cargo de no haberse inhibido del conocimiento del proceso judicial antes mencionado, a pesar de haber tenido vínculo laboral con la demandante, infringiendo lo dispuesto por el artículo 196, numeral 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;
- b) El Magistrado quejado en su escrito de apelación de folios 638 a 641, alega que la apelada no ha tomado en cuenta que el mencionado artículo ha sido materia de interpretaciones dispares por parte de la Sala Superior de la



734

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Unidad de Procesos Disciplinarios

Corte de Huánuco, en tanto el caso del Vocal Lucio Gallegos López, magistrado que encontrándose en la misma situación, en el Expediente N° 812-2004, se abstuvo de su conocimiento; sin embargo, la Sala Superior declaró infundada su abstención. Que, ante esta discrepancia de criterios en la aplicación e interpretación de esta norma, no puede haber sanción por parte del Órgano de Control, señalando que el espíritu de la norma supuestamente infringida, no regula un hecho a perpetuidad.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

PRIMERO.- De la revisión de las copias incorporadas a la presente queja, se advierte que el Magistrado trabajó como docente en la Universidad demandante en los años dos mil y dos mil uno (ver folios 87 y 88), hecho que a su vez ha reconocido en su descargo (ver folios 343 a 345), siendo menester señalar que el artículo 196, numeral 7) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de carácter imperativo, de estricto cumplimiento.

SEGUNDO.- En efecto, la citada norma impone la prohibición a los Magistrados de conocer un proceso cuando él hubiera tenido relación laboral con alguna de las partes, y en este caso, se ha acreditado el vínculo del Magistrado quejado con la Universidad demandante. Motivo por el cual aún cuando en el Distrito Judicial de Huánuco, se emiten criterios interpretativos distintos en la aplicación de esta disposición, ello no exime al Magistrado a cumplir con las prohibiciones expresamente contempladas en la Ley Orgánica.

TERCERO.- Respecto a su alegato sobre la perpetuidad de la disposición en mención, ésta no ha sido objeto de control constitucional, ni por el Tribunal Constitucional ni por el Poder Judicial. Por tanto, mantiene sus efectos y



735

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Unidad de Procesos Disciplinarios

vincula a todos los Magistrados, entre tanto no se haya expulsado del ordenamiento jurídico, o en el caso concreto, el órgano jurisdiccional la haya inaplicado, por considerar que viola el principio de razonabilidad.

CUARTO.- En consecuencia, la responsabilidad le resulta atribuible, por el cargo formulado en su contra, más aún si por el incumplimiento de la referida prohibición, la Sala Civil de Huánuco, por Resolución de Vista del veinticinco de abril del dos mil seis, declaró nula la sentencia que emitió el veintiséis de octubre del dos mil cuatro, siendo esto así corresponde confirmarse la sanción contenida en la recurrida, la cual se ha dictado con arreglo al artículo 209 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

QUINTO.- Del mismo modo de la revisión de autos se advierte que el Vocal Lucio Adalberto Gallegos López, conoció en segunda instancia el expediente materia de queja, por cuanto intervino en la emisión de la Resolución de Vista en referencia, a pesar de estar inmerso en la misma prohibición establecida en el artículo 196, numeral 7) de la Ley acotada, irregularidad funcional que debe ser materia de investigación y posterior pronunciamiento por parte de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Huánuco.

DECISIÓN:

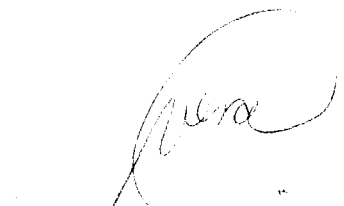
De conformidad con el artículo 14, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, **SE RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución del veintidós de setiembre del dos mil seis, en el extremo que resuelve imponer la medida disciplinaria de **MULTA** ascendente al cinco por ciento de su haber mensual que percibe el doctor Yofré Castillo Barreto, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Mixto Huánuco, por el cargo de no haberse inhibido del conocimiento del proceso judicial del que deriva la queja a pesar de haber

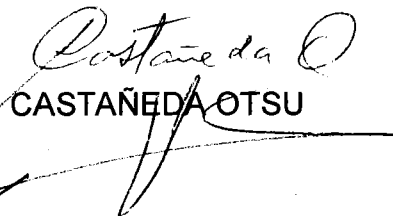


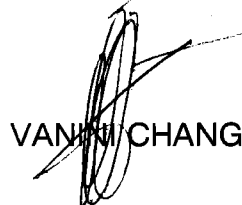
736

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Unidad de Procesos Disciplinarios

tenido vínculo laboral con la parte demandante y **SE ORDENE** que la ODICMA de Huánuco evalúe la irregularidad advertida en el quinto considerando de la presente resolución, en relación al magistrado Lucio Adalberto Gallegos López. **Regístrese, Notifíquese, y devuélvase** a la ODICMA de su procedencia.-


VERA LAZO


CASTAÑEDA OTSU


VANINI CHANG

FUNDAMENTO SINGULAR DEL VOTO DE LA MAGISTRADA MARIA SOFIA VERA LAZO:

CONSIDERANDO: Que, respecto de la caducidad, es del caso precisar que el quejoso Carlos Bieberach Peña, en el Expediente Número dos mil unoquinientos diecinueve (que motiva el presente proceso disciplinario), tiene la condición de Demandado y la Universidad de Huánuco, la calidad de demandante; por ello, no se puede precisar fehacientemente, desde cuándo el referido quejoso tenía conocimiento de que el Magistrado quejado Yofré Arturo Castillo Barreto había sido profesor de dicha Universidad; sólo en cuyo caso, podría computarse un plazo de caducidad, situación que no se da en el caso de autos; por lo que: **MI VOTO** es en **ADHESIÓN** al Voto emitido por la citada



73x

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Unidad de Procesos Disciplinarios

magistrada, esto es, que **se confirme** la resolución de fecha veintidós de Setiembre del dos mil seis, en el extremo que se dispone imponer la medida disciplinaria de multa ascendente al cinco por ciento del haber mensual que percibe el doctor Yofré Arturo Castillo Barreto, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Mixto de Huánuco, por el cargo de no haberse inhibido del conocimiento del proceso judicial del que deriva la queja a pesar de haber tenido vínculo laboral con la parte demandante; y, se ordene que la ODICMA de Huánuco evalúe la irregularidad advertida en el quinto considerando de la presente resolución, en relación al magistrado Lucio Adalberto Gallegos López.


S. VERA LAZO

VOTOS EN DISCORDIA DE LAS MAGISTRADAS DE LA ROSA BEDRIÑANA Y AMPUDIA HERRERA es como sigue:

VISTOS; Oído el informe oral con el recurso impugnatorio de apelación de fojas seiscientos treinta y ocho a seiscientos cuarenta y uno, interpuesto por el magistrado quejado contra la resolución de ODICMA de fecha veintidós de setiembre del año dos mil seis, y **CONSIDERANDO:** Primero.- Que, el presente proceso disciplinario viene en apelación de la resolución final expedida por la ODICMA de fojas cuatrocientos veintinueve y siguientes, que resuelve imponer la medida disciplinaria de multa equivalente al cinco por ciento de la remuneración mensual que percibe el juez **Yofré Castillo Barreto** en su actuación como Juez del Primer Juzgado Mixto de Huanuco en el



738

***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Unidad de Procesos Disciplinarios***

extremo referido a no haberse inhibido del conocimiento del proceso judicial número dos mil uno – quinientos diecinueve que motiva la presente queja, a pesar de haber tenido vínculo laboral con la demandante Universidad de Huanuco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento noventiséis inciso siete del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.


Segundo.- Que, el magistrado quejado en su recurso impugnatorio obrante a fojas seiscientos treintiocho y siguientes, reconoce haber tenido vínculo laboral con la demandante hasta el año dos mil uno; señalando que la norma legal citada requiere ser interpretada, es por ello que consideró que el espíritu de la norma no es establecer el referido impedimento a perpetuidad, que además, existen diversas interpretaciones a dicha norma en las Salas de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, y que, la queja es maliciosa por cuanto si el quejoso consideró que no debía conocer el proceso, debió recusarlo o solicitar su apartamiento antes que se expida la sentencia. **Tercero**.- Que, de lo actuado en el proceso judicial materia de queja se advierte que la intervención del magistrado quejado en el conocimiento del referido proceso, se produce a partir de la resolución número treintiséis de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil tres de fojas quinientos dieciocho, prosiguiéndose con su tramitación hasta expedir sentencia el veintiséis de octubre del año dos mil cuatro, propiamente año dos mil cinco en razón al orden cronológico que aparece de autos, según es de verse a fojas noventa y cinco a ciento dos vuelta, sin que el quejoso haya formulado cuestionamiento alguno al Juez quejado. **Cuarto**.- Que, es de verse de la revisión de los actuados administrativos y de las copias del proceso materia de queja, que desde la fecha en que se produjo el avocamiento del Juez Castillo Barreto al proceso judicial materia de queja, esto es, el dieciocho de diciembre del año dos mil tres (fojas quinientos dieciocho), a la fecha en que el quejoso recurre ante el



739

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Unidad de Procesos Disciplinarios

Órgano de Control con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil cinco, a fin de denunciar la falta de inhibición del Juez, conforme se desprende del cargo de recepción de fojas uno ha transcurrido en exceso el plazo para recurrir en queja de hecho ante el Órgano de Control de conformidad con lo establecido por el artículo doscientos cuatro del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, operando la caducidad de la queja, por lo que corresponde revocar la resolución recurrida. Por estas consideraciones y con lo facultado por el artículo catorce inciso b) del Reglamento de OCMA; **Nuestro Voto** es porque se **REVOQUE** la resolución apelada de fojas cuatrocientos veintinueve y siguientes, su fecha veintidós de setiembre del año dos mil seis, en el extremo que **IMPONE** al magistrado quejado **Yofré Arturo CASTILLO BARRETO**, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Huanuco, la medida disciplinaria de **MULTA** equivalente al cinco por ciento de la remuneración mensual que percibe el magistrado quejado, por el cargo indicado en el segundo considerando de la presente, y **REFORMÁNDOLA** se declare la **IMPROCEDENCIA** de la queja,


DE LA ROSA BEDRIÑANA


AMPUDIA HERRERA